

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

110013120001-2019-00101-01-1

Interlocutorio No. 097

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo ordenado por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto del 29 de septiembre de 2023, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de FINANZAUTO S.A., en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, por medio del cual este Juzgado se pronunció sobre la práctica de pruebas.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1.- Mediante escrito radicado al correo del Juzgado el 7 de diciembre de 2021 (fl. 99 y s.s. del cdno. Original 2) la apoderada de FINANZAUTO S.A., interpuso y sustentó los recursos de reposición, en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual este Despacho decidió sobre la práctica probatoria (fl. 75 y s.s. del cdno. Original 2).

2. La inconformidad de la recurrente radica en la negativa del Juzgado de decretar la declaración de la doctora NANCY CAROLINA BURGOS, pues, a su juicio es conducente, pertinente y útil al proceso, en tanto, a través de ella se puede tener acceso a la documentación que no pudo aportar al proceso, con la cual se demuestra un hecho determinado, como es la

adquisición de una obligación por parte de la señora Dalia Patarroyo con Finanzauto S.A., que resulta ser un tercero de buena fe y exento de culpa.

3. Agrega, que por las diferentes medidas sanitarias y de prevención adoptadas por dicha Compañía -Finanzauto S.A.-, no ha sido posible tener acceso a los mencionados documentos (solicitud de crédito y los documentos radicados como soporte de este por la señora Dalia Patarroyo), lo que puede lograrse con la declaración de la doctora Nancy Burgos.

4. Por tales motivos solicita se reponga el auto objeto de recurso, en el sentido de ordenar y/o decretar la declaración de la doctora NANCY CAROLINA BURGOS como funcionaria de FINANZAUTO S.A., con el fin de reunir mayores elementos de juicio útiles y pertinentes que permitan establecer que su mandante es un tercero civilmente afectado de buena fe y exento de toda culpa.

III. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa.

1.1. Según lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014), contra los autos y sentencias proferidos por el Juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y queja. En tal sentido el artículo 63 Ib. indica que el recurso de reposición procede únicamente contra los autos interlocutorios y de sustanciación que deban notificarse, mientras el 65 prevé que la apelación únicamente es viable contra la sentencia de primera instancia, el auto que niega pruebas, los demás interlocutorios en la fase de juicio y las decisiones que denieguen los controles de legalidad.

1.2. En cuanto al recurso de reposición debe indicarse que con este se persigue la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario que la dictó, por lo que es imperativo que quien impugna, especifique y demuestre los errores que a su juicio contiene la decisión y los fundamentos que soportan su pretensión.¹

1.3. Así ha dicho expresamente la Corte Suprema de Justicia:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 60687 AP579-2022. 23 de febrero de 2022. M.P. Diego Corredor Beltrán.

“...el recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la providencia a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, a fin de que el funcionario tenga la oportunidad de corregir los errores en que haya podido incurrir.

Por ello, el impugnante está obligado a señalar de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida, lo cual le implica abordar puntualmente los fundamentos de la decisión atacada, con el propósito de conseguir que esta sea cambiada en alguno de los sentidos ya indicados (CSJ AP; 15 feb. 2019, rad 54055, CJS AP 30 abr. 2019, rad. 51430, CSJ AP; 31 jul. 2019, rad. 49495, entre otros)”.²

1.4. Ahora bien, debe aclararse que en el acápite “OTRAS DETERMINACIONES” del auto atacado, este Juzgado precisó que contra la decisión que niega la práctica de pruebas únicamente era viable el recurso de apelación, según lo sostenido por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de 18 de octubre de 2019, radicado No. 110013120001201600010102, reiterada en posteriores oportunidades, en las que señaló que de acuerdo con el inciso final del artículo 42 del Código de Extinción de Dominio, contra tal decisión no procedía la reposición y por tanto, en caso de ser interpuesta, debía ser negada por improcedente; en su lugar conferir la apelación.

1.5. Fue en razón de tal postura del superior, que el Estrado mediante auto del 18 de febrero de 2022 (fl. 108 y s.s. del cdno. Original 2), negó la reposición por improcedente y concedió la alzada; no obstante, de acuerdo a lo ahora ordenado por la aludida Colegiatura, al declarar la nulidad de lo actuado con el fin de que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la apoderada, se procederá de conformidad.

2.- El recurso interpuesto.

2.1. En su escrito la apoderada de FINANZAUTO S.A., pretende se revoque el numeral sexto de la decisión del 19 de noviembre de 2021, en su lugar, se ordene y/o decrete la declaración de la doctora NANCY CAROLINA BURGOS como funcionaria de FINANZAUTO S.A.

2.2. Así las cosas, el objeto de esta providencia es determinar si le asiste razón a la apoderada de FINANZAUTO S.A., en el sentido de que la prueba sobre la cual funda su recurso de reposición debe disponerse.

2.3. Revisada la actuación, efectivamente mediante auto del 19 de noviembre de 2021 se negó el referido testimonio, en virtud a que no era claro el motivo que presentaba la apoderada para

² Sala de Casación Penal. AP4737-2021. Rad 55510. 20 de octubre de 2021. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

sustentar su práctica, igualmente se indicó que no se entendía cuales eran los documentos que se pretendía aportar, la importancia de estos y la razón por la que la pandemia generada por el Covid 19 impedía tener acceso a los mismos dentro de la entidad afectada; situaciones que desestimaban la pertinencia y utilidad de la declaración y los documentos que se aportarían con la misma.

2.4. Así mismo se señaló que si se trataba de los documentos que fueron allegados con la solicitud probatoria, resultaba innecesario que se pidiera una declaración para aportarlos pues era claro que ya obraban en la actuación y serían valorados al momento de dictar la sentencia.

2.5. Ahora bien, en el escrito de reposición la apoderada señala claramente que los escritos que pretende introducir con la declaración de NANCY CAROLINA BURGOS no fue posible aportarlos al proceso para demostrar que su representada es un tercero de buena fe y exento de toda culpa, manifestación que se pudo corroborar mediante la revisión del proceso, la cual evidencia que dentro de los documentos aportados durante la práctica probatoria, no se allegó la totalidad de los instrumento que pretende hacer valer la apoderada en pro de la defensa de su representada.

2.6. En efecto, en el memorial radicado el día 21 de julio de 2021 la abogada de FINANZAUTOS S.A. aportó varios documentos con los cuales pretende hacer ver la condición de tercero de buena fe exento de culpa de su representada, entre estos el pagaré No. 158667 suscrito por la señora DALIA PATARROYO GUTIERREZ, sin embargo, no obra la totalidad de los que señaló en dicha oportunidad se encontraban en poder de su representada, y que por motivos de la pandemia no se tenía acceso al archivo.

2.7. Por tal razón, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de la sociedad FINANZAUTOS S.A., y con el fin de permitir se estudie la posibilidad de ser reconocida como como tercero de buena fe, en razón a su calidad de acreedora del pago de una obligación o prenda que fue constituida sobre el automotor de placa FOU 218, se procederá a reponer la decisión del 19 de noviembre de 2021, en el sentido de decretar la declaración de NANCY CAROLINA BURGOS.

2.8. Finalmente, cabe precisar que, como los demás recursos impetrados contra el auto de pronunciamiento de pruebas, ya fueron resueltos por el Tribunal Superior de Bogotá, una vez

ejecutoriada la presente decisión se continuará con el trámite que corresponde en el presente juicio.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**

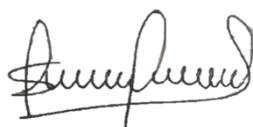
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral sexto del auto de fecha de 19 de noviembre de 2021, y en su lugar se ordena decretar la práctica de la declaración de NANCY CAROLINA BURGOS; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión se continuará con el trámite que corresponde en el presente juicio.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

OLE.